



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil doce, **se da cuenta al Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de Luz Natalia Virgil Orona, Síndico del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **026387**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Luz Natalia Virgil Orona, Síndico del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila; con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta, promoviendo controversia constitucional en representación de dicho Municipio, de conformidad con el artículo 106, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Coahuila; y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

Los actos impugnados se hacen consistir en:

“A.- La discusión y aprobación del convenio de fecha 30 de marzo de 2012. Denominado “Por una Ciudad Mejor”, en el que autoriza el cabildo Municipal de Torreón, por mayoría, al Presidente Eduardo Olmos Castro, Secretario del Ayuntamiento y directivos generales, a ejecutar la firma de la alianza, documento de marras donde se ventila la invasión de la

autonomía municipal por parte del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Sr. Ignacio Rubén Moreira Valdez. Respecto a las atribuciones que en el artículo 115 de nuestra carta magna, concede al municipio.

Documento en el que objetivamente se encuentra subordinada la voluntad del gobierno municipal respecto a su competencia de decisión, a una voluntad superior decisiva del Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial del Estado.

B.- Todas las consecuencias legales y materiales que se deriven de los actos anteriores.”

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que existe una causa manifiesta y notoria de improcedencia y procede desechar de plano la controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con este precepto legal, el Tribunal Pleno emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

(Tesis P./J. 128/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres).

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”**, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

(...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(...)”.

De conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la citada Ley, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del

conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis P./J. 32/2008 sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de 2008, página novecientas cincuenta y cinco, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

En estas condiciones, la controversia constitucional que se hace valer es notoriamente improcedente, en virtud de que el Síndico promovente en realidad impugna un acuerdo del propio Ayuntamiento al que pertenece, referido a la discusión y aprobación de un supuesto convenio ***“de 30 de marzo de 2012”***, denominado ***“Por una Ciudad Mejor”***, por el que se autoriza al Presidente, al Secretario y directivos generales del propio Ayuntamiento, para firmar el referido convenio con el Gobierno del Estado.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, no se trata de un conflicto suscitado entre el Municipio, como ente legitimado para promover la controversia, y el Estado por conducto de alguno de sus tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, sino que el Síndico promovente impugna el Acuerdo del propio Ayuntamiento al que pertenece, emitido en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta de marzo de dos mil doce, lo cual se advierte de la documental que se acompaña a la demanda, relativa a la certificación del Secretario del Ayuntamiento, que en lo conducente señala:

“Décimo Cuarto Punto del Orden del Día.- Toma Presentación, discusión y en su caso, aprobación de la firma de un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza denominado ‘Por una Ciudad Mejor’.

En relación con el décimo cuarto punto del orden del día, el Secretario del R. Ayuntamiento de Torreón, sometió a consideración de los Municipales la firma del convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza denominado ‘Por una Ciudad Mejor’.

En uso de la voz, el Noveno Regidor, el Lic. José Armando González Murillo, comentó que tenía dudas en cuanto a la legalidad y utilidad del presente convenio, debido a que según su parecer el Estado impondría a intermediarios ante los cuales el Municipio debía rendir cuentas, y en cuanto a su utilidad, considera que las finalidades del convenio son facultades del Municipio y no se necesita de la aprobación del Gobierno del Estado. La Décimo Segunda Regidora, Lic. Martha Esther Rodríguez Romero, y la Segundo Síndico, Lic. y C.P. Luz Natalia Virgil Orona, se unieron a la moción del Noveno Regidor, afirmando que según su dicho el convenio atenta contra la autonomía del Municipio de Torreón. En respuesta el tercer regidor, C. José Elías Ganem Guerrero, comentó que no existe afectación a la autonomía del Municipio, sino al contrario el convenio refleja una

mejor relación de trabajo ante el gobierno del estado, la cual hará crecer a la ciudad.

En uso de la voz el Presidente, Lic. Eduardo Olmos Castro, agrego que el presente convenio habla de un ejercicio de correlación, de responsabilidad compartida y de planeación hacia donde tiene que ir el Municipio de Torreón, en el cual se plantea la optimización y planeación de recursos. Enfatizando que el convenio en mención no afecta la autonomía de Torreón, éste tiene como objetivo el ir empatando parámetros y conceptos para llevar políticas públicas con rumbo y sentido en el Municipio y en el Estado. Así como busca generar un esquema de mayor desarrollo, mediante la conversión y coparticipación con el Estado.

Una vez analizada y discutida la propuesta, se aprobó por Mayoría de diez (10) votos a favor, 01 (uno) voto en contra del C. José Armando González Murillo; y 04 (cuatro) abstenciones de los C.C. Décima Regidora, Lic. María Margarita del Río Gallegos, Décima Primera Regidora, Lic. Diana Lilia Carreón Quiñones, Décima Segunda Regidora, Lic. Martha Esther Rodríguez Romero, Segunda Síndico, Lic. y C.P. Luz Natalia Virgil Orona; se tomó el siguiente ACUERDO:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 95, 102, fracción V. 1; fracción VI, punto 1; 104 inciso A), fracciones XI y XII, del Código Municipal para el Estado de Coahuila y 28, fracción VI, del Reglamento del Interior del R. Ayuntamiento de Torreón SE RESUELVE:

Primero.- Se autoriza la firma de un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza denominado 'Por una Ciudad Mejor', autorizando al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y demás Directores Generales a firmar el citado convenio y cualquier modificación y/o anexo que se requiera para su ejecución.

Segundo.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2013.

Tercero.- Notifíquese a la Tesorería Municipal, Contraloría Municipal y a los interesados para el cumplimiento que a cada una de ellas corresponda.

... .”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la transcripción que antecede, se advierte que no se actualiza el supuesto que prevé el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que otorga competencia a esta Suprema Corte de Justicia para conocer en controversia constitucional de conflictos que pudieran suscitarse entre un Municipio y el Estado al que pertenece por conducto de alguno de sus tres poderes, pues si bien se hace referencia a un convenio que probablemente se suscribirá con el Estado de Coahuila, en los términos que el Ayuntamiento autorizó, lo cierto es que dicho acto constituye una mera propuesta o formato de convenio que representa la voluntad del propio órgano de gobierno municipal.

Por tanto, no se trata de un conflicto entre un Estado y uno de sus Municipios, y tampoco puede ubicarse en alguno de los diversos supuestos de controversias constitucionales que establece la fracción I del artículo 105 constitucional, entre la Federación y un Municipio; el Distrito Federal y un Municipio; dos Municipios de diversos Estados; o un Estado y un Municipio de otro Estado, en virtud de que el Síndico promovente cuestiona un acto emitido por mayoría de votos, por el propio órgano colegiado que pertenece –Ayuntamiento–, hipótesis de la que no puede conocer este Alto Tribunal, en tanto no tiene competencia para ello.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal, la cual es manifiesta y notoria, puesto que se refiere a una cuestión de derecho y se deduce de la simple

lectura de la demanda y sus anexos, por lo que, aun cuando se instaurara el procedimiento constitucional, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis **P.LXXI/2004** del rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179,954).

Por lo expuesto y fundado, se **desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndico del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.

Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

Una vez que **cause estado este auto**, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.